



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 100-2022

RECURRENTE: ENERCOM, S.A. (ENERGÍA Y COMUNICACIONES)

ACTO IMPUGNADO: Resolución N°039 del 23 de mayo de 2022, emitida por el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, por medio del cual se adjudicó el acto público No. 2021-0-18-01-08-LP-054045.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No. 103-2022-Pleno/TACP de 21 de junio de 2022 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación en sus artículos 238 al 240 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 47 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, publicó en el portal electrónico "PanamaCompra", el día 27 de septiembre de 2021, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos para que todo comerciante interesado en contratar con el Estado, presentara el día 17 de febrero de 2022 hasta las 10:00 a.m., las propuestas contentivas de toda la documentación necesaria para



participar del procedimiento de selección de contratista N°2021-0-18-01-08-LP-054045, cuyo objeto contractual es la **“ADQUISICIÓN DE UNIFORMES TÁCTICOS PARA TODO EL PERSONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN”**.

Tales ofertas, según los términos de referencia, fueron abiertas el mismo día de la entrega, es decir, el día 17 de febrero de 2022, desde las 10:01 de la mañana, siendo recibidas las siguientes propuestas:

Propuestas Recibidas

Nombre Proponente	Descripción General	Fecha y Hora Ingreso Propuesta	Precio Propuesto	Motivo Subsanación
<u>SOLUCIONES DE SEGURIDAD NACIONAL S.A.</u>	<u>Ver Propuesta</u>	17-02-2022 07:20 a.m.	1,380,924.02	
<u>CONFECCIONES COMODORO S.A.</u>	<u>Ver Propuesta</u>	16-02-2022 05:18 p.m.	544,644.98	
<u>ENERCOM, S. A.</u>	<u>Ver Propuesta</u>	17-02-2022 08:17 a.m.	848,952.98	
<u>FIORU INTERNAZIONALE, S.A.</u>	<u>Ver Propuesta</u>	17-02-2022 09:52 a.m.	889,991.76	

El **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, luego del trámite correspondiente al procedimiento de selección de contratista por licitación pública decidió adjudicar el acto público N°2021-0-18-01-08-LP-054045, cuyo objeto contractual es la **“ADQUISICIÓN DE UNIFORMES TÁCTICOS PARA TODO EL PERSONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN”**, mediante la **Resolución N°039 del 23 de mayo de 2022**, a la empresa **SOLUCIONES DE SEGURIDAD NACIONAL, S.A.**, por un precio de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO BALBOAS CON 02/100 (B/. 1,380,924.02)**, por haber cumplido con todos los requisitos del pliego de cargos y, por lo tanto, su propuesta representa los mejores intereses para el Estado. Cabe destacar que la resolución de adjudicación fue publicada en el portal electrónico el día 23 de mayo de 2022, a las 3:09 p.m.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 157 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 reordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, es decir, el día 30 de mayo de 2022, la Lcda. **ADRIANA SERRANO HERBRUGER**, quien actúa en calidad de apoderada especial, en representación de la empresa **ENERCOM, S.A. (ENERGÍA Y COMUNICACIONES)**, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de recurso de impugnación en contra de la **Resolución N°039 del 23 de mayo de 2022**, proferida por el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, que adjudicó a la empresa **SOLUCIONES DE SEGURIDAD NACIONAL, S.A.**, el acto público de selección de contratista por Licitación Pública N°2021-0-18-01-08-LP-054045. (Poder y recurso de impugnación visibles de foja 013 a 023 del expediente jurídico).



Que el recurrente adjuntó al libelo del Recurso Impugnación su afianzamiento por intermedio de Fianza de Impugnación FIMI-958-0 de 27 de mayo de 2022, expedida por ACERTA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS teniendo como beneficiarios al MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por un monto de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.150,000.00); monto que representa un poco más del diez por ciento (10%) del precio de referencia del acto público. Copia visible a folio 028; diligencia de consignación que reposa a folio 027 del expediente del Tribunal, respectivamente.

III.DESCRIPCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO:

El acto atacado lo constituye la Resolución N°039 del 23 de mayo de 2022, proferida por el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, que adjudicó a la empresa SOLUCIONES DE SEGURIDAD NACIONAL, S.A., por un monto de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO BALBOAS CON 02/100 (B/. 1,380,924.02), el acto público de selección de contratista por Licitación Pública N°2021-0-18-01-08-LP-054045, que a la letra dice:



MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

RESOLUCIÓN N°039 DEL 23 DE MAYO de 2022

Por el cual se adjudica la Licitación Pública No. 2021-0-18-01-08-LP-054045, para la "ADQUISICIÓN DE UNIFORMES TÁCTICOS PARA TODO EL PERSONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN".

El Ministro de Seguridad Pública, en ejercicio de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el día 27 del mes de septiembre del año 2021 se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el Acto Público No 2021-0-18-01-08-LP-054045, cumpliéndose con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, y normas reglamentarias contenidas en el Decreto Ejecutivo reglamentario.

Que el día 12 de octubre de 2021, se realizó la Reunión Previa y Homologación; el día 25 de octubre de 2021 se publicaron las respuestas a la Reunión Previa y Homologación.

Que el día 29 de octubre de 2021, la empresa CONFECCIONES COMODORO, S.A. presentó formal Acción de Reclamo contra el Pliego de Cargos, la cual fue admitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante Resolución N°1242-2021 de 8 de noviembre de 2021.

Que mediante resolución N°1273-2021 de 16 de noviembre de 2021, la Dirección General de Contrataciones Públicas procedió a resolver a fondo la Acción de Reclamo, ordenándose al Ministerio de Seguridad Pública la corrección del Pliego de Cargos conforme a las motivaciones de la resolución.

Que mediante la Resolución N°1429-2021 de 29 de diciembre de 2021, la Dirección General de Contrataciones Públicas procedió a levantar la suspensión del Acto Público N°2021-0-18-01-08-LP-054045; ya que mediante Adenda N°1, publicada el día 04 de febrero de 2022, la Entidad Licitante procedió a corregir el Pliego de Cargos.

Que el día 18 de enero de 2022, la empresa RADITECK INC., presentó formal Acción de Reclamo contra el Pliego de Cargos, la cual consta admitida mediante Resolución N°062-2022 fechada el 20 de enero de 2022. El día 19 de enero de 2022, la empresa IMPORTADORA CENTRAL, S.A., presentó formal Acción de Reclamo contra el Pliego de Cargos, admitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante Resolución N°063-2022 fechada el 20 de enero de 2022.

Posteriormente, mediante la Resolución N°090-2022 de 26 de enero de 2022, la Dirección General de Contrataciones Públicas procedió a resolver a fondo las Acciones de Reclamo, ordenando al Ministerio de Seguridad Pública, nuevamente la corrección del Pliego de Cargos.

Que mediante Resolución N°119-2022 de 02 de febrero de 2022, la Dirección General de Contrataciones Públicas, procedió a levantar la suspensión del Acto Público N°2021-0-18-01-08-LP-054045, ya que mediante Adenda N°2 el Ministerio de Seguridad Pública, procedió a corregir el Pliego de Cargos.

Que el día 17 de febrero de 2022, fueron recibidas por parte de esta Entidad las propuestas para dicho acto público, detalladas en el siguiente cuadro:

PROPUESTAS RECIBIDAS:

No.	Proponente	Cifra Económica
1	SOLUCIONES DE SEGURIDAD NACIONAL, S.A.	B/.1,380,924.02
2	CONFECCIONES COMODORO, S.A.	B/.544,644.98
3	ENERCOM, S.A.	B/.848,952.98
4	FIORI INTERNAZIONALE, S.A.	B/.889,991.76



MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Que posteriormente las propuestas presentadas en el Acto Público fueron remitidas a la Comisión Verificadora con el propósito que las mismas fueran verificadas conforme lo establecido en el Pliego de Cargos.

Que la Comisión Verificadora, luego de emitir su Informe de Comisión, determinó que el proponente **SOLUCIONES DE SEGURIDAD NACIONAL, S.A.**, cumplió con todos los requisitos y especificaciones técnicas exigidas por el Pliego de Cargos y por lo tanto, su propuesta representa los mejores intereses para el Estado.

Que el Ministerio de Seguridad Pública, publicó el día 03 de marzo de 2022 el Informe de Comisión Verificadora, junto a la Resolución N°014 de 15 de febrero de 2022, de designación de comisionados; así como también el Acta de instalación de la Comisión Verificadora y entrega del expediente del Acto Público.

Que los días 11, 14 y 15 de marzo de 2022, los proponentes **CONFECCIONES COMODORO, S.A.**, **FIORI INTERNAZIONALE, S.A.**, y **ENERCOM, S.A.**, presentaron formal Acción de Reclamo contra el Informe de Comisión Verificadora; por lo cual la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante Resolución N°305-2022 ordena la anulación total del Informe de la Comisión Verificadora; así como también un nuevo análisis total de las propuestas por parte de una nueva Comisión Verificadora.

Que el día 29 de abril de 2022, el Ministerio de Seguridad Pública, publica la Resolución N°028 de 06 de abril de 2022 que designa a los nuevos miembros de la Comisión Verificadora; así como también el nuevo Informe de Verificación; donde recomiendan la adjudicación a la empresa **SOLUCIONES DE SEGURIDAD NACIONAL, S.A.**, determinando que cumple con todos los requisitos y especificaciones técnicas exigidas en el Pliego de Cargos.

Que el día 11 de abril de 2022, el proponente **CONFECCIONES COMODORO, S.A.**, presentó una Acción de Reclamo contra el segundo Informe de Verificación, la cual fue admitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas mediante la Resolución No. 557-2022 de 13 de mayo de 2022.

Que mediante Resolución N°592-2022 de 20 de mayo de 2022, la Dirección General de Contrataciones Públicas, confirma lo actuado por la Comisión Verificadora mediante Informe de Comisión.

Que por todas las consideraciones descritas previamente, el Ministro de Seguridad Pública, en ejercicio de sus facultades legales, y teniendo como referencia la recomendación del Informe de la Comisión Verificadora,

RESUELVE:

PRIMERO: Adjudicar el Acto Público No. 2021-0-18-01-08-LP-054045 al proponente **SOLUCIONES DE SEGURIDAD NACIONAL, S.A.**, por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS VENTICUATRO BALBOAS CON 02/100 (B/.1,380,924.02)**.

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

TERCERO: Advertir que contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 58 y 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MANUEL PINO F.
MINISTRO

IV. PRETENSIONES DEL RECURRENTE:

La Lcda. **ADRIANA SERRANO HERBRUGER**, quien representa los intereses de la empresa **ENERCOM, S.A. (ENERGÍA Y COMUNICACIONES)**, sustentó su recurso de impugnación en los siguientes hechos:

1. Que, luego de revisar la propuesta de la adjudicataria, pudo determinar que la misma presenta una falencia en su propuesta, específicamente en lo que respecta al Aviso de Operaciones, toda vez que el documento presentado no estipula actividades cónsonas con el objeto contractual.
2. Que, el Renglón No.13 del acto público de marras se describe como "Chaleco Anti-Bala aprueba de puñaladas, color Khaki", y es un hecho notorio, indiscutible e innegable que esto se constituye como un equipo de seguridad, que en ninguna sección del aviso de operaciones de **SOLUCIONES DE SEGURIDAD NACIONAL, S.A.**, se describe tal actividad ni alguna similar, por lo tanto, no cumple a cabalidad con el "Requisito 8" que establece claramente en el pliego de cargos que "cuyas actividades declaradas en el mismo, deben guardar relación con el objeto contractual".



3. Que, tampoco se podría aseverar que este chaleco antibalas cabe como tal dentro de la actividad denominada "(4759) — Venta al por menor de sistemas de seguridad, tales como dispositivos de candados, cajas fuertes y bóvedas, sin instalación o servicio de mantenimiento", toda vez que explícitamente esta actividad trata acerca de sistemas o productos fijos como candados y cajas fuertes como tal, y no de equipos de seguridad personal como el que se está adquiriendo en este acto público.
4. Que, tampoco sería prudente asignarle como actividad al chaleco antibala las actividades "(4771) — Venta al por menor de prendas de vestir (excepto calzados) o (4771) — Venta al por menor de productos textiles, prendas de vestir, calzados y artículos de cuero en almacenes especializados, n.c.p.", toda vez que esto constituiría una gran falacia, ya que si bien es cierto el chaleco antibala se viste, este no es una prenda de vestir como tal, al igual que no lo es un zambrón o un casco antibala, ya que éstos constituyen equipos o elementos de seguridad con el fin de salvaguardar la integridad personal o corporal del usuario, y no una simple vestimenta.
5. Que, las actividades descritas en el Aviso de Operaciones de las empresas están predeterminadas por el Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá (MICI), y a su vez, por el Código CIIU (Código Industrial Internacional Uniforme), siendo la clasificación internacional de todas las actividades económicas que puede desarrollar una empresa. En este caso, al realizar una revisión en el listado proporcionado por la plataforma "Panamá Emprende", se aprecia que existen varias actividades dentro de las cuáles sí cabría la inclusión del producto debatido, éstas son:

1322 46627 - Venta al por mayor de equipos de seguridad personal.
1321 46626 - Venta al por mayor de equipos de seguridad ocupacional.
1243 4665 - Venta de Equipo de Seguridad
1667 32914 - Fabricación de ropa protectora de seguridad y resistente al fuego
6. Que, ninguna de las actividades descritas en el párrafo anterior, se encuentran plasmadas dentro del Aviso de Operaciones de la empresa **SOLUCIONES DE SEGURIDAD NACIONAL, S.A.**, y si bien es cierto, las actividades plasmadas por esta empresa cumplen con los renglones del 1 al 12, éstas no cumplen con lo solicitado en el renglón 13, por lo tanto, la empresa incumple con el Requisito 8 del pliego de cargos, así la adjudicación no puede recaer sobre ésta.
7. Que, resulta preciso igualmente recalcar que todas las demás empresas participantes, incluyendo a **ENERCOM, S.A. (ENERGÍA Y COMUNICACIONES)**, detallaron la actividad de "equipos de seguridad" dentro de las actividades plasmadas en sus avisos de operaciones, toda vez que ya conocían este requerimiento de



antemano a la celebración del acto público de marras y estaban anuentes de la necesidad de comprobar la capacidad de venta del chaleco antibala (renglón 13), mediante la inclusión de esta actividad dentro de este documento.

8. Que, una vez demostrado que, la empresa a la cual la entidad le adjudicó el presente acto público no cumple a cabalidad con el pliego de cargos, por ende, la adjudicación no puede recaer sobre la misma, resulta preciso continuar con un examen de la propuesta económica más baja.
9. Que, la propuesta económica más baja es la de la empresa **CONFECIONES COMODORO, S.A.**, en concordancia con lo determinado tanto por la DGCP en Resolución de Fondo No. 592-2022 como por la entidad en su último informe, los documentos "Carta de autorización de fabricante " y "Certificado de garantía de fabricante " no fueron debidamente apostillados, incumpliendo así con el Artículo 77 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020 que señala que: "La propuesta deberá estar en idioma español o ser traducida a este idioma y debidamente apostillada o autenticada por las autoridades correspondientes del país de origen, con la firma del proponente o de su representante debidamente autorizado para ello. " Siendo ambos documentos provenientes del extranjero, la empresa debió presentarlos debidamente legalizados o apostillados, sin embargo, omitió este proceso, por lo tanto, la empresa **CONFECIONES COMODORO, S.A.**, no puede resultar adjudicataria del presente acto público.
10. Que, en el Informe de la Comisión Verificadora se aprecia una incongruencia en el criterio emanado al respecto de los supuestos incumplimientos asignados a **ENERCOM, S.A. (ENERGÍA Y COMUNICACIONES)**, específicamente al "Otro Requisito 8", toda vez que en la lista de cumplimiento documental la comisión establece que SÍ CUMPLE, incluso señalan el folio en el cual se aprecia tal cumplimiento, luego en la sección de OBSERVACIONES, punto 3, establecen que no cumple a cabalidad, siendo esto una gravísima incongruencia de criterio, y que demuestra la carencia de la debida motivación que debe revestir todo informe de comisión verificadora, y por ende, a su juicio, debe ser este anulado.
11. Que, al respecto del primer supuesto incumplimiento que alega la comisión verificadora, respecto a una fecha de expiración del 10 de mayo de 2021, no comprenden a qué se refirió la comisión verificadora al determinar esto, toda vez que las cartas de autorización de fabricante presentadas por la empresa impugnante, siendo éstas las cartas de RIVA TACTICAL correspondiente al fabricante de los renglones 1 al 12, y la de FIORI INTERNAZIONALE/ MULTIPRODUCTOS INTERNACIONALES, S.A., correspondiente al fabricante del renglón 13, se encuentran calendadas a 16 de febrero de 2022 y 14 de enero de 2022 respectivamente.



12. Que, al respecto del segundo supuesto incumplimiento, en el pliego de cargos no se estableció una metodología de evaluación objetiva y técnica de las muestras, a presentar, simplemente la entidad estableció que se presentasen muestras físicas de cada artículo ofertado, sin más detalles o requerimientos acerca de éstas.
13. Que, considera el recurrente que resulta injusto y arbitrario que la comisión verificadora pretenda descalificar la muestra del chaleco antibala presentado por su representada, utilizando criterios subjetivos en su evaluación, peor aún, sin la debida motivación al respecto de este incumplimiento para lo cual argumentó la falta del aporte de una certificación lo cual no fue solicitada en el Pliego de Cargos.
14. Que, es una situación incomprensible para el proponente, siendo que le resulta cuestionable saber cómo o bajo cuál premisa, la comisión verificadora asevera en su informe que la muestra únicamente cumple con el estándar anti-bala, más no con el estándar anti-puñal, siendo que las muestras fueron solicitadas sin mayores detalles o requerimientos y nunca se publicó alguna metodología de evaluación para éstas.
15. Manifiesta el recurrente que, la comisión verificadora debe basarse estrictamente en los criterios solicitados en el pliego de cargos, por ende, este actuar desviado, subjetivo y arbitrario lo rechazamos, toda vez que su muestra fue presentada según lo solicitado en el "Otro Requisito 6", y además, con la presentación de la propuesta aceptó tácitamente sin condiciones ni restricciones todo el contenido del pliego de cargos, incluyendo las especificaciones técnicas de los productos a suministrar, que, de resultar adjudicados, se entregarán a cabalidad y en concordancia con éstas.
16. Que, al respecto del tercer supuesto incumplimiento, en efecto, la recurrente con miras a cumplir fielmente con el "Otro Requisito 8", específicamente con el renglón 13, que trata del producto "Chaleco Anti-Bala", presentó una carta de distribuidor autorizado de la empresa FIORI INTERNAZIONALE, S.A., y, a su vez, adjuntó a ésta, una nota de la empresa MULTIPRODUCTOS INTERNACIONALES, S.A., fabricante del chaleco, en la cual autorizan a FIORI INTERNAZIONALE, S.A. como distribuidor de sus productos en la República de Panamá. Es decir, el fabricante autorizó a esta empresa como su distribuidor para todo el país, y siendo, así las cosas, se debe entender que FIORI INTERNAZIONALE, S.A., tiene la capacidad plena y legal de extender dicha autorización a terceros como en el caso que nos ocupa.
17. Que, el fin de la entidad con el requerimiento descrito en el párrafo anterior, no es otro sino el de tener certeza de que se estará adquiriendo un producto de un fabricante determinado con la debida autorización de este, lo cual mi representada demostró al adjuntar ambas cartas in comento, de lo cual se puede colegir que mi



representada en efecto cuenta con la debida autorización del fabricante, cumpliendo así a cabalidad el "Otro Requisito 8".

18. A juicio del impugnante, la comisión verificadora transgredió el Principio de Eficacia, consagrado en el artículo 29 de la Ley 22 de 2006, ordenada por Ley 153 de 2020, el cual dispone que los sujetos que intervienen en el proceso de selección de contratista harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación, sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, lo cual, a nuestro juicio, es aplicable en este caso toda vez que se calificó negativamente la propuesta de su representada, aun cuando claramente se presentaron las pruebas documentales que satisfacen el requisito.
19. Que, con este actuar la Comisión Verificadora, ha actuado utilizando criterios que van en direcciones opuestas con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 que regula la Contratación Pública en Panamá, ya que esta misma ley obliga a las comisiones verificadoras a cumplir a cabalidad con lo dispuesto en los Artículos 21 y 26.
20. Que, la propuesta de su representada cumple a cabalidad con todo lo solicitado dentro del pliego de cargos del acto público en referencia, tal cual se puede demostrar evaluando la documentación que reposa dentro del portal PanamaCompra, y, siendo la segunda más económica, a su juicio, es la merecedora de la adjudicación de la presente Licitación Pública.

En base a todo lo expresado solicita que se revoque la **Resolución N°039 del 23 de mayo de 2022**, proferida por el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, y se adjudique a su representada dicha licitación pública.

V. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°072-2022/TACP de 31 de mayo de 2022 (Admisión), previa verificación del cumplimiento de los presupuestos anunciados en los artículos 238, 239, 240 y s.s., del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, admitió el recurso de impugnación interpuesto por la Lcda. **ADRIANA SERRANO HERBRUGER**, en representación de la empresa **ENERCOM, S.A (ENERGÍA Y COMUNICACIONES)**, resolución que fue publicada el día 01 de junio de 2022, en el portal electrónico "PanamaCompra," corriéndose traslado del recurso presentado al **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, para que, a partir de la notificación de la resolución precitada, compulsara dentro del término tres (3) días hábiles, el informe de conducta a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra," acompañado de toda la documentación correspondiente al acto impugnado.



VI. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

De acuerdo con el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, el día 06 de junio de 2022, a las 3:17 p.m. remitió el informe de conducta, en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad. Además, da respuesta a los argumentos del recurrente.

3. Informe Explicativo de Conducta

En el marco de la celebración del Acto Público N°2021-0-18-01-08-LP-054045, para la "ADQUISICIÓN DE UNIFORMES TÁCTICOS PARA TODO EL PERSONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN", esta entidad deja constancia que el mismo se ha llevado a cabo en estricto apego a los parámetros establecidos en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, al debido proceso y en los principios rectores que rigen la contratación pública para la búsqueda de los mejores intereses del Estado.

Conforme al artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y los artículos 127 siguientes y concordantes del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, la Comisión Verificadora, para el caso bajo análisis, llevó a cabo un examen exhaustivo de las propuestas presentadas, por cuanto dicha facultad, sobre la verificación y evaluación de las propuestas, le fue otorgada exclusivamente a los comisionados por la propia norma de contrataciones públicas, al señalar que la Comisión Verificadora verificará el cumplimiento de todos los requisitos, condiciones especiales y especificaciones técnicas establecidas en el Pliego de Cargos; concluyendo que tres de los proponentes para este procedimiento de selección de contratista, no reunieron todas las condiciones requeridas en el Pliego de Cargos.

En base a lo anterior, la Dirección General de Contrataciones Públicas a través de la Resolución No.592-2022 de 20 de mayo de 2022, una vez examinados los

Gobierno de la
República de Panamá

For more information, contact your local
Sales Office or write to:
Sales Office, P.O. Box 1000
New York, N.Y. 10108

hechos expuestos en las Acciones de Reclamo y siendo confrontados con el expediente electrónico del Acto Público, el Pliego de Cargos y el Informe emitido por la Comisión Verificadora, estimó que lo procedente es CONFIRMAR lo actuado por la Comisión.

Se observa que en el Recurso de Impugnación, la empresa impugnante considera que cumple a cabalidad con todo lo solicitado dentro del Pliego de Cargos del Acto Público en referencia, criterio que contraviene lo dispuesto en el Informe de la Comisión Verificadora, que en sus observaciones señaló que el proponente ENERCOM, S.A., no tiene carta de autorización del fabricante de los chalecos, sino una autorización del distribuidor local y el pliego de cargos señala en el punto B que debe *"tener la autorización del fabricante"*, por lo tanto el documento no cumple con lo especificado, así como tampoco cumple con las especificaciones técnicas de la muestra física del chaleco aportado, la muestra solo cumple con la NIJ 01.01.06 anti bala, más no cuenta con la certificación anti puñal. Así mismo señala en su Recurso la empresa impugnante, que la empresa SOLUCIONES DE SEGURIDAD NACIONAL, S.A., no cumple ya que el aviso de operaciones no señala el tipo de actividad relacionada con el acto público, en este sentido, observamos que la Comisión Verificadora, en una evaluación exhaustiva, su visión fue más amplia considerando que las actividades económicas de la empresa, descritas en el aviso de operaciones, se ajustan a lo solicitado en el Pliego de Cargos.

Podemos señalar que, en cumplimiento de los artículos 21 y 26 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en cuanto a las obligaciones de las entidades contratantes y principio de transparencia, la selección del contratista en forma objetiva y justa, es decir, cuando se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, con base a lo estipulado en el Pliego de Cargos y en las disposiciones jurídicas, a juicio de los Comisionados, estimaron que la propuesta de la empresa SOLUCIONES DE SEGURIDAD NACIONAL, S.A., cumplió con todos los requisitos del Pliego de Cargos, por lo que resultó favorecida con la adjudicación del acto público.

La licitación entonces, obra en principio como el instrumento para seleccionar a la propuesta más ventajosa para la administración, no obstante, esta visión ha ido variando con el tiempo, para dar paso a una visión que pretende distinguir tanto los métodos de selección como los criterios de calificación, en atención al objeto a contratar, es decir, que los criterios de calidad se equiparan al del precio e inclusive los superan, al momento de ponderar propuestas.

En resumen, como la función de los comisionados está sometida a las reglas procedimentales, los excesos restrictivos de la letra, entran en contraposición a la



consecución de los objetos de la administración, que tiene que satisfacer sus necesidades de manera eficaz, técnica y oportuna.
Al respecto, el Tribunal de Contrataciones Públicas a través de la Resolución N°057-2022-Pleno/TACP de 8 de abril de 2022, ha señalado que:

*"En esta línea de pensamiento, resulta válido manifestar que la función de la Comisión Verificadora se fundamenta en un proceso valorativo que conlleva un examen integral del contenido sustancial de la documentación aportada por los proponentes; es decir, va más allá de un simple cotejo de documentos en los que se califican positivamente aquellos que contienen títulos y/o palabras claves del requisito; y negativamente los que no poseen tales términos.
Tal como ya lo ha externado el Tribunal en múltiples ocasiones, la tarea encomendada a las Comisiones Verificadoras o Evaluadoras debe ejecutarse con apego a lo que dice el Pliego de Cargos, pero desde un panorama más amplio, atendiendo al propósito de los requisitos y siempre teniendo en cuenta que el procedimiento de selección de contratista es un medio, no un fin.*

En adición a lo anteriormente expuesto, es importante ponderar que el artículo 57 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, delega en la entidad requirente, la facultad de establecer las especificaciones técnicas con el fin de adquirir bienes, obras o servicios de calidad, con el objetivo de lograr el mejor beneficio por el valor a contratar.

Siendo así, la importancia de la requisición del Acto Público No.2021-0-18-01-08-LP-054045, para la "ADQUISICIÓN DE UNIFORMES TÁCTICOS PARA TODO EL PERSONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN", es de suma importancia para reforzar los criterios de identidad, seguridad, presencia, disciplina y uniformidad de los miembros de los estamentos de seguridad del Estado, en el caso puntual a los servidores del Servicio Nacional de Migración, que ejercen funciones tanto administrativas como en campo, conviviendo con diversas dificultades, peligros, condiciones adversas de clima, horarios extendidos, lo que implica contar con uniformes que contengan o incluyan altos estándares de calidad, confiabilidad, durabilidad; con lo cual se garantiza el mejor uso de los fondos o recursos del Estado.

Panamá, 6 de junio de 2022.


JUAN MANUEL PINO F.
Ministro

Por medio de la **Nota SNM-DG-UC-7482-2022** de 6 de junio de 2022, el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, remitió las muestras entregadas por las empresas proponentes del acto público N°2021-0-18-01-08-LP-054045, cuyo objeto contractual es la "ADQUISICIÓN DE UNIFORMES TÁCTICOS PARA TODO EL PERSONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN":

	CONFECCIONES COMODORO, S.A.	ENERCOM, S.A.	FIORI INTERNAZIONALE, S.A.	SOLUCIONES DE SEGURIDAD NACIONAL, S.A.
1	Camisa táctica manga larga de hombre, color gris acero ✓	Camisa táctica manga larga de hombre, color gris acero ✓	Camisa táctica manga larga de hombre, color gris acero ✓	Camisa táctica manga larga de hombre, color gris acero ✓
1	Camisa táctica, manga larga de mujer color gris acero ✓	Camisa táctica, manga larga de mujer color gris acero ✓	Camisa táctica, manga larga de mujer color gris acero ✓	Camisa táctica, manga larga de mujer color gris acero ✓
1	Camisa táctica, manga corta de hombre, color gris acero ✓	Camisa táctica, manga corta de hombre, color gris acero ✓	Camisa táctica, manga corta de hombre, color gris acero ✓	Camisa táctica, manga corta de hombre, color gris acero ✓
1	Camisa táctica, manga corta de mujer, color gris acero ✓	Camisa táctica, manga corta de mujer, color gris acero ✓	Camisa táctica, manga corta de mujer, color gris acero ✓	Camisa táctica, manga corta de mujer, color gris acero ✓
1	Pantalón táctico de hombre color negro ✓	Pantalón táctico de hombre color negro ✓	Pantalón táctico de hombre color negro ✓	Pantalón táctico de hombre color negro ✓
1	Pantalón táctico de mujer color negro ✓	Pantalón táctico de mujer color negro ✓	Pantalón táctico de mujer color negro ✓	Pantalón táctico de mujer color negro ✓



1	Pantalón táctico de hombre color khaki ✓	Pantalón táctico de hombre color khaki ✓	Pantalón táctico de hombre color khaki ✓	Pantalón táctico de hombre color khaki ✓
1	Pantalón táctico de mujer color khaki ✓	Pantalón táctico de mujer color khaki ✓	Pantalón táctico de mujer color khaki ✓	Pantalón táctico de mujer color khaki ✓
1	Suéter tipo polo táctico de hombre manga corta color gris acero ✓	Suéter tipo polo táctico de hombre manga corta color gris acero ✓	Suéter tipo polo táctico de hombre manga corta color gris acero ✓	Suéter tipo polo táctico de hombre manga corta color gris acero ✓
1	Suéter tipo polo táctico de mujer, manga corta color gris acero ✓	Suéter tipo polo táctico de mujer, manga corta color gris acero ✓	Suéter tipo polo táctico de mujer, manga corta color gris acero ✓	Suéter tipo polo táctico de mujer, manga corta color gris acero ✓
1	Cinturón táctico doble tono, reversible, colores negro y gris ✓	Cinturón táctico doble tono, reversible, colores negro y gris ✓	Cinturón táctico doble tono, reversible, colores negro y gris ✓	Cinturón táctico doble tono, reversible, colores negro y gris ✓
1	Gorra táctica khaki, fabricada con tela anti-desgarre ✓	Gorra táctica khaki, fabricada con tela anti-desgarre ✓	Gorra táctica khaki, fabricada con tela anti-desgarre ✓	Gorra táctica khaki, fabricada con tela anti-desgarre ✓
1	Chaleco anti-bala, a prueba de puñaladas, color khaki ✓	Chaleco anti-bala, a prueba de puñaladas, color khaki ✓	Chaleco anti-bala, a prueba de puñaladas, color khaki ✓	Chaleco anti-bala, a prueba de puñaladas, color khaki ✓

VII. ALEGACIONES DE TERCEROS:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 157 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, presentaron escritos de Alegaciones de Terceros en Interés Particular, el Licenciado Marco Gustavo Muñoz, apoderado especial de **CONFECCIONES COMODORO, S.A.**; la Firma Sanjur & Asociados, apoderada especial de **SOLUCIONES DE SEGURIDAD NACIONAL, S.A.** y el Licenciado Kenny Florez De Icaza, apoderado especial de **FIORI INTERNAZIONALE, S.A.**

VIII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:

De conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso, siendo competente para conocer de aquellos recursos de impugnación en contra de los actos de adjudicación emitidos por las entidades en los procedimientos de selección del contratista, teniendo en cuenta que el objeto del debate versa sobre aspectos estrictamente jurídicos.

Como quiera que estamos ante una Licitación Pública, debemos remitirnos al contenido de las normas que versan sobre la misma, cuya selectividad se determina mediante el menor precio ofertado, siempre que se cumpla con todos los requerimientos técnicos descritos como exigencias mínimas por el pliego de cargos y especificaciones técnicas, de conformidad al siguiente texto normativo:

“Artículo 58: La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado.



En la celebración de la licitación pública, se observarán las siguientes reglas:

6. Una vez conocidas las propuestas, quien presida el acto preparará un acta que se adjuntará al expediente, en la que se dejará constancia de todas las propuestas admitidas o rechazadas en el orden en que hayan sido presentadas, con expresión del precio propuesto, del nombre de los participantes, de los proponentes rechazados que hayan solicitado la devolución de la fianza de propuesta, del nombre y el cargo de los servidores públicos que hayan participado en el acto de selección de contratista, así como de los particulares que hayan intervenido en representación de los proponentes, y de los reclamos o las incidencias ocurridos en el desarrollo del acto. El acta será de conocimiento inmediato de los presentes en el acto y será publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

7. Dentro del término máximo de tres días hábiles, después de la entrega de propuestas se efectuará, cuando proceda, la subsanación de los documentos indicados en el pliego de cargos y se remitirá el expediente que contiene las propuestas de los participantes a una comisión verificadora, que deberá estar constituida por la entidad licitante.

8. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación de este acto público a ese proponente.

9. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a evaluar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la evaluación de la propuesta anterior, hasta emitir un informe recomendando la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes."

Para este acto público la modalidad de adjudicación sería global y cómo criterio de selección se estableció que sería adjudicada al oferente que propusiera el precio más bajo y qué a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

En ese sentido, en atención al principio de economía contemplado como uno de los pilares de la contratación pública señala en el artículo 27 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que el Estado tiene el deber de adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten por lo que nos concierne examinar cada una de las piezas procesales descritas en el registro electrónico del presente acto público, no sin antes manifestar que del estudio pormenorizado del acto público siguiendo los parámetros establecidos en las normas de contrataciones públicas observamos que no estamos ante un acto público que quebranta los aspectos formales que pudiesen acarrear en algún vicio de nulidad por lo tanto procedemos a adentrarnos a valorar la petición formulada por el recurrente y a ello nos avocamos.

Lo primero es verificar el pliego de cargos, su contenido y descripción del objeto contractual, lo cual reviste de vital importancia puesto que guarda relación con los principios que rigen los procesos de selección de contratista y que garantizan la participación en igualdad por parte de los proponentes. Esto tiene que ver no solo con el respeto al principio del debido proceso, sino también con las reglas de transparencia



que rigen los contratos que celebran las entidades y se desarrollan dentro del marco del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020. Una vez analizado esto, encontramos que la estructuración del pliego de cargos se encuentra realizada en lo que a derecho corresponde respetando el debido proceso y permitiendo la igualdad de los proponentes.

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas atendiendo los postulados de transparencia, tiene la obligación de motivar en forma detallada y precisa los actos administrativos que expide, con ocasión de la actividad recursiva que se desarrolla en sus estrados, así pues nos atañe analizar cada una de las piezas procesales que se encuentran en el sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra”, en contraste con los argumentos esgrimidos por las partes, a fin de resolver la presente encuesta jurídica.

El presente proceso, tiene su génesis en el acto público de selección de contratista por licitación pública N°2021-0-18-01-08-LP-054045, para la **“ADQUISICIÓN DE UNIFORMES TÁCTICOS PARA TODO EL PERSONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN”**, a través del cual la entidad llevó a cabo el día 17 de febrero de 2022, el acto de recepción y apertura de propuestas del acto público en mención, cuyo precio de referencia es de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS BALBOAS CON 14/100 (B/.1,459,592.14)**. en el cual se recibieron las propuestas descritas en la siguiente forma:

Propuestas Recibidas

Nombre Proponente	Descripción General	Fecha y Hora Ingreso Propuesta	Precio Propuesto
<u>SOLUCIONES DE SEGURIDAD NACIONAL S.A</u>	<u>Ver Propuesta</u>	17-02-2022 07:20 a.m.	1,380,924.02
<u>CONFECCIONES COMODORO S.A</u>	<u>Ver Propuesta</u>	16-02-2022 05:18 p.m.	544,644.98
<u>ENERCOM, S. A.</u>	<u>Ver Propuesta</u>	17-02-2022 08:17 a.m.	848,952.98
<u>FIORI INTERNAZIONALE, S.A.</u>	<u>Ver Propuesta</u>	17-02-2022 09:52 a.m.	889,991.76

Es válido tener en cuenta que en materia de contrataciones públicas la entidad licitante es quien elabora las reglas contenidas en el Pliego de Cargos, y así lo dispone la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, en su artículo 2 numeral 36, que dice:

36. Pliego de cargos. Conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante en los procedimientos de selección de contratista para el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas, incluyendo los términos y las condiciones del contrato que va a celebrarse, los derechos y las obligaciones del contratista y el procedimiento que se va a seguir en la formalización y ejecución del contrato. En consecuencia, incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones. En el pliego de cargos no se podrán insertar requisitos o condiciones contrarias a la ley y al interés público. Cualquier condición contraria a esta disposición será nula de pleno derecho.



Esto en asocio con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 Capítulo V Estructuración del pliego de cargos, artículo 39 el cual a la letra reza lo siguiente:

- “Artículo 39. Estructuración del pliego de cargos. La entidad licitante de que se trate elaborará, previo a la celebración del procedimiento de selección de contratista, del procedimiento excepcional de contratación o del procedimiento especial de contratación, el correspondiente pliego de cargos o términos de referencia, que contendrá:
1.
 2. Los requisitos para participar en el respectivo procedimiento de selección de contratista.
 3.
 4. Las condiciones y la calidad de los bienes, las obras o los servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato.
 5. Los requisitos de obligatorio cumplimiento por parte de los proponentes.
 6.
 7.
 8. Las condiciones generales, las especificaciones técnicas y las condiciones especiales referentes al objeto de la contratación.
 9. ...”

Por esta razón, las normas en materia de contrataciones públicas son claras al indicar que la actividad de la Administración debe estar circunscrita, en primer orden, en el establecimiento de reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofertas de la misma índole, a fin de asegurar una escogencia objetiva.

En consecuencia, tomando en consideración lo señalado en los artículos anteriormente citados, colegimos que la entidad licitante al momento de planear la elaboración de pliego de cargos discrecionalmente tiene la potestad de diseñar múltiples mecanismos de control de ejecución a fin de garantizar la calidad de ejecución de las prestaciones ofrecidas por el proponente adjudicatario.

De ahí que, recae sobre la entidad contratante la responsabilidad del control del cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución determinada por esta, es por razón que esta condición si bien forma parte de la estructuración del pliego de cargos, no obedece a los requisitos de obligatorio cumplimiento ni los requisitos en general para seleccionar al contratista.

En ese mismo orden de ideas encontramos lo señalado en la doctrina administrativa por **GONZÁLEZ LÓPEZ¹**, “Los pliegos deben incorporar requisitos objetivos necesarios para participar; definir reglas objetivas justas, **claras** y completas que aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierto del proceso; **definir con precisión las condiciones** y calidades de los bienes, obras y servicios requeridos; no incluir condiciones o exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de responsabilidad de la información suministrada por la entidad; **definir reglas que no induzcan a error a los proponentes**; impedir la formulación de ofertas de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad; definir el plazo para la

¹ GONZÁLEZ LÓPEZ, Edgar, “El pliego de condiciones en la Contratación Estatal”, la reforma consagrada en la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, Primera edición, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2010, págs. 189-190



liquidación del contrato, y finalmente no disponer de renunciaciones a reclamaciones por los hechos antes enunciados”. Siendo de esta manera que “entre los requisitos de habilitación o de rechazo de las ofertas y de ponderación existirán unos relacionados con el objeto del proceso, características y modalidades para su prestación, y otros relacionados con la idoneidad del oferente, según se trate de licitación, selección abreviada o concurso de méritos”.

Así las cosas, queda de manifiesto que las modificaciones establecidas a la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenadas por la Ley 153 de 2020, dispone la obligatoriedad por parte de las entidades licitantes respecto a la exigencia de los requisitos antes mencionados, los cuales por su condición de mínimos obligatorios deben formar parte de cualquier procedimiento de selección de contratista al momento de su convocatoria.

Por lo que, debe quedar claro que todas las entidades convocantes de un determinado acto de selección de contratistas, guardan una discrecionalidad técnica en la configuración del pliego de cargos, sin embargo, al momento de la revisión por este Tribunal de dichas cláusulas o pautas dadas a los ofertantes, esta Colegiatura de acuerdo a la Legislación Vigente ostenta el control en sede administrativa para evaluar la observancia y estricta aplicación de las normas sobre contrataciones públicas, sobre la actuaciones *pre-contractuales* realizadas por parte de las distintas entidades licitantes.

En este sentido, las entidades apoyadas en el principio de razonabilidad tienen amplia libertad para configurar el negocio, lo que se plasma en el pliego de cargos y en los términos de referencia. Es así como las entidades licitantes, dentro de su amplia discrecionalidad, definen aspectos múltiples del futuro negocio, como el bien o servicio a contratar y el perfil de las personas naturales o jurídicas que ofertarán, de acuerdo con razones de estricta conveniencia, pero no a la arbitrariedad.

Tenemos que, de las constancias que reposan en el portal electrónico “PanamáCompra”, el día 25 de octubre de 2021, se publicaron las respuestas a las preguntas realizadas en la reunión previa y de homologación celebrada entre la entidad licitante y los posibles proponentes quienes tenían el interés de participar en el acto público de selección de contratista, la cual se llevó a cabo el día 14 de octubre de 2021, con el propósito de absolver consultas y de formular observaciones que podrían afectar la participación de los posibles postores en condiciones igualitarias, así como de aclarar cualquier aspecto relacionado con el pliego de cargos u otros documentos entregados. Siendo ello así, se establecieron los ajustes y cambios realizados al pliego de cargos mediante adendas y la entidad licitante publicó el Pliego de Cargos Consolidado, el día 03 de febrero de 2022.



Siendo ello así, encontramos que la estructuración del pliego de cargos realizada por la entidad licitante se encuentra conforme en lo que a derecho corresponde respetando el debido proceso y permitiendo la igualdad de los proponentes.

Este Colegiado, en la búsqueda de la verdad material y procesal con el propósito de desatar la controversia planteada por el recurrente, procedió con la verificación de cada una de las ofertas, comenzando, por la que propuso el monto más bajo, siendo esta la realizada por la empresa **CONFECCIONES COMODORO, S.A.**, por la suma de B/. 544,644.98.

Tenemos que luego de la revisión integral de los documentos que la acompañan, la propuesta **CONFECCIONES COMODORO, S.A.**, se observa que incumple con el punto 9 de "Otros Requisitos" exigidos en el pliego de cargos, esto al presentar el Certificado de Garantía, el cual es un documentos privado emitido en el extranjero, debidamente traducido al idioma español, sin embargo, no se encuentra debidamente autenticado, ya sea a través de apostillamiento o legalización a través del Ministerio de Relaciones Exterior, lo cual incumple con lo dispuesto en el artículo 77 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, que dispone lo siguiente:

Artículo 77. Formalidades de la propuesta. La propuesta deberá estar en idioma español o ser traducida a este idioma y debidamente apostillada o autenticada por las autoridades correspondientes del país de origen, con la firma del proponente o de su representante debidamente autorizado para ello. (El subrayado es del Tribunal).

Además, la muestra presentada del chaleco antibalas y antipuñal, incumple las especificaciones técnicas requeridas por la entidad licitante, ya que cuenta con la norma antibalas NIJ 01.01.06 nivel IIA, sin embargo, no cuenta con la norma antipuñal NIJ 01.01.05, la cual es requerida claramente por la entidad en las especificaciones técnicas establecidas, así:

FICHA TECNICA
Chaleco antibala y a prueba de puñaladas – Hombre y Mujer
Forro Exterior

- o Impermeable evitando la absorción de líquidos y facilitando la remoción de suciedad
- o Fajón interior para nivelación de peso
- o Bordado de seguridad, aviso color negro y letras color blanco
- o Sistema MOLLE delantero y trasero
- o Ajuste superior por medio de reatas
- o Composición 100% poliamida anti-desgarre con un peso aproximado de 240+/- 15 gr/m2.
- o Resistente a 50,000 ciclos de abrasión según ASTM D4966
- o Color caqui. Consistencia de Color: C 0% M12% / Y 42% K37%

Forro Interior

- o Peso aproximado de 300 +/- 15 gr/m2
- o Tejido 3D para mayor transpiración

- o Composición de 87% poliéster y 13% poliamida
- o Secado rápido
- o Material termorregulador de composición nano tejidos de cápsulas de PCM con un peso aproximado de 120+/- 15gr/m2.

Blindaje:

- o Panel balístico frontal y trasero con certificación NIJ.01.01.06 Nivel III A-SPIKE L1 y aprobado por laboratorio que certifiquen cumplimiento de la Norma NIJ.010115.

Garantía: 8 años de garantía limitada para los paneles balísticos y un año en forros externos.

Es necesario reiterar que es facultad de la Comisión Verificadora, determinar el cumplimiento o no de las especificaciones técnicas de la muestra presentada, las



cuales incluyen como exigencia, para el caso que nos ocupa, cumplir con la Norma descrita en el Pliego de Cargos, como NIJ 010105, relativa a prueba de puñaladas.

Al revisar el Pliego de Cargos, se aprecia que este exige como requisito obligatorio, la presentación de muestras, para lo cual debe la Comisión verificar que las mismas se ajusten estrictamente a los requerimientos contenidos en las Especificaciones Técnicas, lo cual incluye determinadas normas de calidad detalladas en el Pliego de Cargos, como lo son las Normas de blindaje balístico y antipuñalada.

Siguiendo con el examen de las ofertas, corresponde su escrutinio de la segunda propuesta de menor precio, siendo la oferta realizada por la empresa recurrente **ENERCOM, S.A. (ENERGÍA Y COMUNICACIONES, S.A.)**, quien ofertó un precio de B/.848,952.98. Luego del análisis de los documentos que la conforman, nos pudimos percatar que tal como lo observaron los Comisionados al realizar la verificación de la propuesta, tenemos que el Certificado de Garantía del Fabricante de los Chalecos Antibalas ofertados por el recurrente se encuentra vencido, como se puede apreciar a continuación:



ICONTEC Certifica que el Sistema de Gestión de la organización:
ICONTEC certifies that the Organization's Management System of:

MULTIPRODUCTOS INTERNACIONALES, S.A.
12 Calle 1 - 25 Zona 10, Ciudad de Guatemala, Guatemala
Véase el alcance del sistema de gestión para cada una de las series diferentes a la sede principal cubiertas por la certificación en el anexo

ha sido auditado y aprobado con respecto a los requisitos especificados en:
has been audited and approved based on the specified requirements of:

ISO 9001:2015

Este Certificado es aplicable al siguiente alcance:
This certificate is applicable to the following scope:

Comercialización, producción, distribución y entrega de los chalecos antibalas, ropa antibalas, accesorios antibalas y sus componentes.
No aplica: 8.3

Marketing, manufacturing, distribution and delivery of ballistic resistant vests, ballistic resistant clothing, ballistic resistant accessories and their components

Esta aprobación está sujeta a que el sistema de gestión se mantenga de acuerdo con los requisitos especificados, lo cual será verificado por ICONTEC
This approval is subject to the maintenance of the management system according to the specified requirements, which will be verified by ICONTEC

Fecha de Aprobación: 2018 05 11
Approval Date:

Fecha de Vencimiento: 2021 05 10
Expiration Date:

Certificado: SC-CER607343
Certificate

Fecha Última Modificación: 2018 05 25
Last Modification Date

Fecha de Restauración:
Restoration Date





Roberto Enrique Montoya Villa
Director Ejecutivo
CEO

Además, el proponente no aportó carta de autorización del fabricante de los chalecos, que acredite que es un distribuidor autorizado, en cambio lo que adjuntó a su propuesta fue una autorización del distribuidor local, por lo que incumple este requisito ya que claramente el Punto 8 de “Otros Requisitos” solicita al proponente lo siguiente:

8	El proponente deberá aportar carta de autorización del fabricante, donde conste que son distribuidor autorizado.	No
---	--	----

Aunado al hecho de que la muestra física del chaleco antibalas y antipuñal presentada por el recurrente, no cumple con las especificaciones técnicas enunciadas en el pliego



de cargos, ya que la muestra solo cumple con la norma NIJ 01.01.06 antibala, más no cuenta con la certificación antipuñal.

Sin embargo, el recurrente indica entre sus disconformidades que en el pliego de cargos no se contemplaba que los proponentes aportaran las muestras con las Certificaciones NIJ 010106 Nivel IIIA y NIJ 010105, no obstante, la entidad plasmó en el las especificaciones técnicas del chaleco Antibalas y Antipuñal solicitado, debía acreditarse el cumplimiento de la norma antipuñalada NIJ 010115 y el antibala NIJ 010106; no otro tipo de normas, similares o no, lo cual fue aceptado sin restricciones ni objeciones, por todos los proponentes, al presentar sus propuestas, conforme a lo dispuesto en el Artículo 46 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020; por ende, no le es dable al Impugnante, en la etapa en que se encuentra el Acto Público, aseverar que el requisito técnico de la norma antipuñal NIJ 010115 “no está incluido en las especificaciones técnicas establecidas en el Pliego de Cargos siendo que las muestras fueron solicitadas sin mayores detalles o requerimientos” y que es inexistente, cuando se encuentra expresamente contemplado en el Capítulo III del Pliego de Cargos.

Teniendo claro que el proponente **ENERCOM, S.A. (ENERGÍA Y COMUNICACIONES, S.A.)**, no cumple con todos los requisitos plasmados en el pliego de cargos, seguimos con el orden de prelación de propuestas de menor precio, siendo la tercera oferta con el precio más bajo la perteneciente a la empresa **FIORI INTERNAZIONALE, S.A.**, con valor de la oferta por el monto de B/.889,991.76. Vemos que, de la documentación aportada con la propuesta electrónica, el Certificado de Garantía del Fabricante de los Chalecos Antibalas ofertados por el proponente su fecha de expiración es el 10 de mayo de 2021, por lo que al momento del acto público que nos ocupa se encontraba vencido. Además, al igual que los anteriores proponentes, la muestra física del chaleco antibalas y antipuñal presentada con su propuesta, no cumple con las especificaciones técnicas contempladas en el pliego de cargos, ya que solo cumple con la Norma NIJ 010106 antibala, no acreditó la certificación NIJ 010105 antipuñalada.

Recordemos que las reglas del juego las reglamenta la entidad de forma unilateral y los participantes deciden cumplir si consideran que reúnen las condiciones para hacerle frente a esos requerimientos, y si hubiese existido algún tipo de contravención tuvieron la oportunidad procesal de accionar, de acuerdo a los parámetros del artículo 224 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, nos corresponde entonces circunscribirnos a la realidad material mostrada a través del expediente electrónico.

Por último, la empresa beneficiada con la adjudicación, **SOLUCIONES DE SEGURIDAD NACIONAL, S.A.**, presentó su oferta por el monto de B/.1,380,924.02, al revisar la documentación presentada con la propuesta vemos que está oferta cumplió con todos los requerimientos del pliego de cargos y especificaciones técnicas, por lo



que su propuesta es la más beneficiosa para el Estado, ya que ofertó los productos conforme a lo requerido.

Tenemos que, el recurrente dentro de sus inconformidades con la adjudicación realizada por la entidad licitante plantea que el aviso de operaciones de la empresa adjudicataria **SOLUCIONES DE SEGURIDAD NACIONAL, S.A.**, no guarda relación con el objeto contractual del renglón N°13 que se describe como "Chaleco Anti-Bala aprueba de puñaladas, color Khaki", sin embargo, es válido resaltar que el objeto contractual del acto público N°2021-0-18-01-08-LP-054045, es la “**ADQUISICIÓN DE UNIFORMES TÁCTICOS PARA TODO EL PERSONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN**”, por lo cual evidentemente la empresa proponente presentó un aviso de operaciones donde consta que sus actividades comerciales guardar relación con el objeto contractual, puesto que se dedica a la venta al por menor de prendas de vestir y ventas de equipos de seguridad, así podemos confirmarlo a continuación:



AVISO DE OPERACIÓN

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR

Aviso de Operación No. Datos del Representante Legal: 918229-1-518772-2007-500121 Capital Invertido: \$2,10,001.00	Expedido a Favor De SOLUCIONES DE SEGURIDAD NACIONAL S.A. 918229-1-518772-DV-23
---	--

SOLUCIONES DE SEGURIDAD NACIONAL, S.A.

Yo, Ricaurte Grajales Peñet, con cédula de identidad personal 8-419-228, con domicilio en CALLE ABEL BRAVO CASA No. 17 en calidad de representante legal de SOLUCIONES DE SEGURIDAD NACIONAL S.A. con fecha de constitución 21-Sept-2008, esta ubicado en la provincia de PANAMÁ, Distrito de CHAME, Corregimiento de CHAME (CABECERA), Urbanización Coronado, Casa 24, Teléfonos, 5327233 declaro lo siguiente:

El establecimiento comercial denominado SOLUCIONES DE SEGURIDAD NACIONAL, S.A., esta ubicado en la Provincia de PANAMÁ, Distrito de PANAMA, Corregimiento de BELLA VISTA, Urbanización Obispo, Calle Abel Bravo Local No. 17

Se de dedicara a las actividades de:

(4761) - Venta al por menor de computadoras, unidades periféricas, equipo de software y telecomunicaciones, (8511) - Reparación y mantenimiento de computadoras y equipo periférico, (9612) - Reparación y mantenimiento de equipos comunicacionales, (4321) - Instalación eléctrica, (9203) - Actividad de servicios de geolocalización vital, asistencia vital, mediante aplicaciones tecnológicas móviles, (4758) - Venta al por menor de sistemas de seguridad, tales como dispositivos de candados, cajas fuertes y bóvedas, sin instalación o servicio de mantenimiento, (4771) - Venta al por menor de prendas de vestir (excepto calzados), (4771) - Venta al por menor de productos textiles, prendas de vestir, calzados y artículos de cuero en almacenes especializados, s.e.p. (boutiques). Inicio de Operaciones en Oct-2020.

Cláusula de Responsabilidad

En caso de que este Aviso de Operación haya sido procesado por una persona distinta al Representante Legal o administrador del establecimiento comercial, dicha persona será solidariamente responsable de la información suministrada, por lo que deberá firmar el Aviso de Operación en conjunto con el Representante Legal o administrador del establecimiento comercial según sea el caso. Declara bajo la gravedad del juramento que toda la información por él suministrada al sistema PanamáEmprende en el presente proceso de Aviso de Operación, es cierta.

Este Aviso de Operación, deberá ser impreso, inmediatamente firmado por los declarantes que aparecen en la parte inferior del mismo. Además debe mantenerse en el establecimiento, donde se ejerce la(s) actividad(es) comercial(es) o industrial(es) y mostrarlo en caso de ser solicitado por las autoridades Públicas y Competentes, en el ejercicio de su función fiscalizadora.

Tiene nota que las modificaciones contenidas deben ser previamente validadas con el Municipio respectivo. Lo declarado en este documento, será verificado por el MCI y en caso de ser incompatible o incongruente se considerará la suspensión temporal o definitiva del Aviso de Operación. Adicionalmente se podrá ordenar el cierre del local y/o la aplicación de la multa correspondiente según la situación concreta.

Fundamento legal: Artículo 5 y 6 de la ley 3 de 2013

PanamáEmprende HA AVALUADO LA FUTURA APERTURA DEL NEGOCIO A LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL Y AL MUNICIPIO RESPECTIVO.


RICAURTE GRAJALES


C.I.P. 8-419-228
Firma del Representante Legal de la Sociedad





Aunado al hecho de que el proponente **SOLUCIONES DE SEGURIDAD NACIONAL, S.A.**, aportó con su propuesta el Certificado de Distribución donde consta que es el distribuidor autorizado exclusivo en Panamá para la comercialización de productos de la marca **MIGUEL CABALLERO**, empresa que diseña y produce soluciones de protección personal especializada, siendo la marca del Chaleco Antibalas y Antipuñalada ofertado por el proponente.



CERTIFICADO DE DISTRIBUCIÓN

La Empresa C.I.A Miguel Caballero S.A.S. con Nit. 900.127.140-4 y Representada Legalmente por PIER GIORGIO MUÑOZ con C.C. 79.158.245 de Bogotá, Empresa que diseña y produce soluciones de PROTECCIÓN PERSONAL ESPECIALIZADA, con fábrica en la ciudad de Bogotá, Colombia ubicada en el Parque Industrial la Florida Bodega 7 Autopista Medellín Calle 80 Km 1.5 vía Siberia, Cota, Cundinamarca; declara bajo la gravedad de juramento que la compañía Soluciones de Seguridad Nacional, S.A. con R.U.C 918228-1-518772 es nuestro DISTRIBUIDOR AUTORIZADO EXCLUSIVO en Panamá para la comercialización de productos de la marca MIGUEL CABALLERO.

El presente certificado se expide a los veintitrés (23) días del mes de Octubre de 2021 y tiene una vigencia por seis (6) meses y podrá ser renovado por previo acuerdo entre las partes.

Cordialmente,


PIER GIORGIO MUÑOZ
 REPRESENTANTE LEGAL
 C.C. No. 79.158.245 de Bogotá
 C.I.A MIGUEL CABALLERO S.A.S
 NIT: 900127140-4

PROCESO FIDUCIARIO
 Panamá, Colombia
 Oficina de Asesoría Jurídica
 y Contratación Pública
 Grupo 11
 www.gub.gh/contratacion

OFICINAS DE ASESORIA JURIDICA
 OFICINA 002
 Oficina de Asesoría Jurídica y Contratación Pública
 Grupo 11
 (T.A.) 00000000000000000000

Registro: Contratación
 Contratación Pública
 Contratación Pública
 Contratación Pública



Luego entonces tenemos que, de conformidad con el artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y los artículos 127 siguientes y concordantes del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, la Comisión Verificadora del acto público de selección de contratista por licitación pública N°2021-0-18-01-08-LP-054045, realizó el examen exhaustivo de las propuestas presentadas, ejerciendo la facultad que le fue otorgada exclusivamente a los comisionados por la propia norma de contrataciones públicas, al señalar que la Comisión Verificadora, es quien debe verificar el cumplimiento de todos los requisitos, condiciones especiales y especificaciones técnicas establecidas por la entidad licitante en el Pliego de Cargos; llegando a la conclusión debidamente motivada y explicada de que tres de los proponentes que participaron del procedimiento de selección de contratista, no reunieron todas las condiciones requeridas en el Pliego de Cargos, por lo cual la adjudicación dada a la empresa **SOLUCIONES DE SEGURIDAD NACIONAL, S.A.**, se encuentra realizada en debida forma.



Resulta válido manifestar que la función de la Comisión Verificadora se fundamenta en un proceso valorativo que conlleva un examen integral del contenido sustancial de la documentación aportada por los proponentes; es decir, va más allá de un simple cotejo de documentos en los que se califican positivamente aquellos que contienen títulos y/o palabras claves del requisito; y negativamente los que no poseen tales términos.

Tal como ya lo ha externado el Tribunal en múltiples ocasiones, la tarea encomendada a las Comisiones Verificadoras o Evaluadoras debe ejecutarse con apego a lo que dicta el Pliego de Cargos, pero desde un panorama más amplio, atendiendo al propósito de los requisitos y siempre teniendo en cuenta que el procedimiento de selección de contratista es un medio, no un fin.

Vemos pues, que en atención a lo dispuesto en el artículo 161 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 161. Apego a las normas. Todos los procesos se efectuarán con arreglo a las normas de uniformidad, imparcialidad, celeridad, economía y eficacia y con apego al principio de estricta legalidad...”.

Así las cosas, esta Colegiatura no encontró respaldo jurídico en los argumentos planteados por el recurrente, de ahí que lo procedente es **confirmar** en todas sus partes la constituye la **Resolución N°039 del 23 de mayo de 2022**, proferida por el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, que adjudicó a la empresa **SOLUCIONES DE SEGURIDAD NACIONAL, S.A.**, por un monto de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO BALBOAS CON 02/100 (B/. 1,380,924.02)**, el acto público de selección de contratista por Licitación Pública N°2021-0-18-01-08-LP-054045, así procede a aplicar lo establecido en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de **confirmar** la actuación de la entidad contratante.

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a **confirmar**, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante. (el subrayado y la negrita es del Tribunal).”

Al respecto, debemos recordarle a la entidad que, una vez publicada la decisión del Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en el Sistema Electrónico de “PanamaCompra”, debe acatar en el término de la ley dicha decisión tal como lo establece el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, cuando a la letra dice lo siguiente:



“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso.” (el subrayado y la negrita es del Tribunal).”

En lo referente a la fianza de impugnación consignada por el recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

En atención a todo lo anteriormente valorado, y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los efectos de la **Resolución N°039 del 23 de mayo de 2022**, proferida por el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, que adjudicó a la empresa **SOLUCIONES DE SEGURIDAD NACIONAL, S.A.**, por un monto de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO BALBOAS CON 02/100 (B/.1,380,924.02)**, el acto público de selección de contratista por Licitación Pública N°2021-0-18-01-08-LP-054045.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la **Fianza de Impugnación FIMI-958-0 de 27 de mayo de 2022**, expedida por **ACERTA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**, teniendo como beneficiarios al **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por un monto de **CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.150,000.00)**; monto que representa un poco más del diez por ciento (10%) del precio de referencia del acto público, cuya diligencia de consignación es la N°072-2022. (Copia visible a folio 028 del Expediente Jurídico del Tribunal)

TERCERO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°100-2022/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, recientemente reformada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,

[F] NOMBRE
MURILLO
MARISCAL LUIS
ARQUIMEDES -
ID 8-275-137

Firmado
digitalmente por [F]
NOMBRE MURILLO
MARISCAL LUIS
ARQUIMEDES - ID
8-275-137
Fecha: 2022.06.21
11:48:33 -05'00'

LUIS MARISCAL

Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

